REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELE CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUZ MERY LONDOÑO LONDOÑO Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-
Radicado	05001 33 33 030 2013-00458 00
Decisión	Inadmite Demanda.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPCA (Ley 1437 de 2011) previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del acápite de pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante refiere la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de los perjuicios ocasionados con motivo del fallecimiento del señor Gustavo Adolfo Isaza Yepes. Así mismo y como consecuencia de dicha declaración, solicita se condene a la entidad accionada en favor de cada uno de sus demandantes con la finalidad que se reparen los perjuicios materiales e inmateriales en la suma de seiscientos sesenta mil cuatrocientos veinte pesos ($660.420.000).

2. De acuerdo a lo ordenado en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá **estimar razonadamente** la cuantía, indicando de manera detallada cuál es el monto dinerario en que considera se cuantifique la pretensión para cada uno de los demandantes Dicha cuantificación se debe realizar atendiendo lo preceptuado por el artículo 157 del CPACA, al establecer que:

> *"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de **los perjuicios causados**, según la **estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, **sin que ello***

> ***pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales****, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen."*

3. En el Sub-lite se establece claramente que la parte actora está integrada por 3 demandantes (LUZ MERY LONDOÑO LONDOÑO; JUAN DAVID ISAZA LONDOÑO; ANDRÉS FELIPE ISAZA LONDOÑO), cada uno de ellos, persigue un interés autónomo e independiente, razón por la cual se hace necesario explicar de **manera discriminada y por separada** para quienes pretende se reparen los perjuicios materiales, siendo por tanto la parte demandante, la encargada de valorar con fundadas razones y serios argumentos, que permitan colegir que no se trata de una apreciación caprichosa por parte del actor.

4. Se aportará el lugar y dirección distintos a la del apoderado donde las partes recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica (artículo 162 numeral 7 CPACA).

5. Se allegarán copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a las partes, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA (30) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

1.1 REALICE UNA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES POR CADA UNO DE LOS DEMANDANTE, la cual no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se deben expresar, discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de la estimación.

1.2. Aporte, lugar y dirección distintos a la del apoderado donde las partes recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica (artículo 162 numeral 7 CPACA).

Segundo. Allegará, copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a las partes, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Tercero. Se reconoce personería a la doctora GLORIA FANNY RÍOS BOTERO, portadora de la Tarjeta Profesional número 187.310 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible a folios 1 a 4 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, **21 DE JUNIO DE 2013**, fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO